

SEÑOR(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO(reparto)
E.S.D

referencia. DEMANDA ACCION DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: ARIANY STEFANY JIMÉNEZ PALACIOS Y OTROS

DEMANDADOS: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS(INVIAS)

BREYNER MENDOZA PORRAS mayor y vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 1077446592 de Quibdó y Tarjeta profesional N°314122 del C.S. de la J.obrando en mi condición de apoderado judicial de la señorita ARIANY STEFANY JIMÉNEZ PALACIOS, mayor e identificada con la cedula de ciudadanía N°1017.191.282 DE MEDELLIN, la señora NURY ISABEL PALACIOS GARCIA mayor e identificada con la cedula de ciudadanía N°26.391.202 DE TADO, el señor ALONSO DE JESUS ARRIAGA KLINGER, mayor e identificado con la cedula de ciudadanía N°1.077.442.170 de Quibdó, el señor OSCAR ANDRES JIMENEZ PALACIOS, mayor e identificado con la cedula de ciudadanía N°82.363.767 DE TADO, por medio del presente escrito acudo ante su honorable despacho incoando DEMANDA DEL MEDIO DE CONTROL DE ACCION DE REPARACION DIRECTA en contra de la NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), por quien lo represente, remplace o haga sus veces al momento de su notificación, encaminada a que le sean indemnizados los perjuicios emergentes, lucro cesantes, morales y a la vida en relación causados con ocasión del trágico accidente de tránsito ocurrido el 26 de julio de 2017 en la vía QUIBDO-MEDELLIN en el que salió gravemente lesionada la señorita ARIANY STEFANY JIMÉNEZ PALACIOS y fallecieron 3 jóvenes **Miguel** Rodríguez Baraja, Karen Palacios Andrade y Kenia Palacios Andrade, por el mal estado de la vía y la omisión de los agentes del estado anteriormente descritos al no tomar las medidas de prevención necesarias para evitarlo configurándose una falla en el servicio, de conformidad con el art. 140 de la ley 1437 de 2011 Código de procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, artículo 90 de la constitución política de Colombia en el término legal, expongo lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: la señorita ARIANY STEFANY JIMÉNEZ PALACIOS, hija de la señora NURY ISABEL PALACIOS GARCIA y hermana de señor OSCAR ANDRES JIMENEZ PALACIOS, así como compañera permanente del señor ALONSO DE JESUS ARRIAGA KLINGER desde hace 6 años con quien viene trabajando desde el (1) primero de enero de 2017 en el restaurante grill ubicado en la ciudad de Quibdó en el cargo de asistente administrativa con una asignación salarial de \$ 2'500.000 dos millones quinientos mil pesos

SEGUNDO: El día 26 de julio de 2017 la señorita ARIANY STEFANY JIMÉNEZ PALACIOS se dirigía a la ciudad de Medellín en la vía QUIBDO-MEDELLIN con el objetivo de terminar sus estudios de medicina, en su vehículo particular de marca HYUNDAI LINEA TUCSON IX35 MODELO 2016 DE COLOR BLANCO CON PLACA IHP545, en compañía de tres (3) acompañantes, Karen Palacios Andrade y Kenia Palacios Andrade con cedula sus primas hermanas y el joven **Miguel** Rodríguez Baraja ,

TERCERO: en el transcurso del viaje se encontraron con la circunstancia que la vía estaba en mal estado en lo denominado (trocha), presentaba pantano, caída de rocas, deslizamientos, el día estaba lluvioso y existían varios derrumbes, en la vía se encontraban funcionarios del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS quienes detuvieron la caravana de vehículos durante más de 4 horas, por estos hechos la señorita ARIANY STEFANY JIMÉNEZ PALACIOS en su calidad de conductora había tomado la decisión de devolverse a la ciudad de Quibdó,

CUARTO: Funcionarios del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS a pesar de conocer el mal estado de la vía y que existían varios derrumbes activos, luego del transcurso del tiempo y de realizar trabajos de recolección de escombros dieron paso y vía a los vehículos que se dirigían a la ciudad de Medellín en la ruta QUIBDÓ- MEDELLÍN

QUINTO: la señorita ARIANY STEFANY JIMÉNEZ PALACIOS con la habilitación de la vía retomo el viaje a la ciudad de Medellín en la ruta QUIBDO- MEDELLIN en compañía de sus tres acompañantes y en el sitio conocido como **EL NUEVE', CERCA DEL MUNICIPIO EL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ)** el vehículo auto motor se deslizo por el mal estado de la vía perdiendo el control la conductora, hecho en el que fueron a dar a un abismó de la vía por más de 120 metros incinerándose el vehículo y dando como resultado el fallecimiento de los jóvenes tres acompañantes **Miguel** Rodríguez Baraja, Karen Palacios Andrade y Kenia Palacios Andrade

La señorita ARIANY STEFANY JIMÉNEZ PALACIOS tuvo que ser remitida por la defensa civil y el cuerpo bomberos del carmen al hospital del Carmen de Atrato por la gravedad de sus heridas para brindarle atención medica prioritaria y salvarle la vida

SEXTO: Que el 17 de julio de 2006 se suscribió convenio interadministrativo N°1056 entre EL MINISTERIO DE TRANSPORTE-DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS con el objetivo de AUNAR ESFUERZOS, PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD EN CARRETERAS NACIONALES, QUE BUSCA COADYUVAR EN LA DEFENSA Y GARANTÍA DEL DERECHO DE LIBRE MOVILIZACIÓN Y SEGURA CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS POR LAS CARRETERAS QUE INTEGRAN LA RED VIAL NACIONAL en cumplimiento del artículo 3 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS incumplieron el acuerdo y la normatividad anteriormente descrita por permitir que el día 26 de julio de 2017 la señorita ARIANY STEFANY JIMÉNEZ transitara por la vía QUIBDO-MEDELLIN, aun conociendo el mal estado en que se encontraba la misma le permitieron el paso no le brindaron las garantías viales necesarias y la pusieron en peligro y en un riesgo mayor que conllevo a un hecho fatal generándole lesiones gravosas que le pudo haber causado la muerte como desafortunadamente ocurrió con sus acompañantes, se configura en una falla del servicio que se pudo haber evitado por los agentes del estado pero omitieron su deber legal. 3

SEPTIMO: Que el 4 de junio de 2012 el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS celebó contrato N° 544-2012 con el CONSORCIO CORREDORES LAX 051 con el objeto de MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL TRANSVERSAL MEDELLIN - QUIBDÒ FASE 2 PARA EL PROGRAMA CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD con recursos de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL entidades estatales que tienen la supervisión y vigilancia de la ejecución del contrato anteriormente descrito.

Su honorable juez cuando en desarrollo de las actividades para la adecuación de la vía nacional, se cause un daño antijurídico a los particulares el estado responderá por falla en el servicio por defectuoso funcionamiento en la prestación del servicio público, los entes estatales demandados tenían la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar el buen estado de la vía en la defensa y garantía del derecho de libre movilización y segura circulación de las personas por las carreteras que integran la red vial nacional y solidariamente debían verificar el cumplimiento del contrato N° 544-2012 en la vía QUIBDO-MEDELLIN pero omitieron su deber legal por cuanto la vía no se encontraba en buen estado y en condiciones óptimas de seguridad vial el día 26 de julio de 2017 y permitieron el paso de vehículos, esa omisión causó un daño a la integridad física, psíquica y psicológica a la señorita ARIANY STEFANY JIMÉNEZ PALACIOS y su entorno familiar, por una falla en la prestación del servicio vial que está debidamente probado

OCTAVO: el trágico accidente de tránsito del 26 de julio de 2017 ocurrido en la vía QUIBDO-MEDELLIN fue un hecho notorio para el país se informó en todos los medios nacionales de amplia circulación y se puso en evidencia que el estado no ha brindado garantías necesarias de seguridad vial en la ruta QUIBDO-MEDELLIN en lo denominado trocha desde hace más de 20 años se corre un riesgo inminente transitar por la misma, no se puede habilitar una vía de tránsito nacional cuando no se cuenta con las garantías de seguridad vial se pone en riesgo la vida y seguridad de los ciudadanos que por ella transiten.

En el accidente se perdieron vidas humanas que pudo haber sido evitado por el estado si se tomaran las medidas necesarias en cumplimiento del artículo 3 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010. En los hechos de omisión por parte de los agentes del estado murió una promesa nacional **Miguel** Rodríguez Baraja al considerarlo el mejor icfes del país condecorado por el presidente Juan Manuel Santos con becas de estudios internacional, así las

jóvenes Karen Palacios Andrade y Kenia Palacios Andrade quienes eran sobrinas de la señora NURY ISABEL PALACIOS GARCIA y primas hermanas de la señorita ARIANY STEFANY JIMÉNEZ PALACIOS y del joven OSCAR ANDRES JIMENEZ PALACIOS

la señorita ARIANY STEFANY JIMÉNEZ PALACIOS, sufrió múltiples heridas de trauma, así como secuelas psicológicas permanentes, en la que tuvo que ser apoyada por su madre, su compañero permanente y su hermano, quienes también han sido víctima y han tenido que padecer todo ese sufrimiento y congoja que deja un hecho lamentable como el descrito anteriormente.

NOVENO: los funcionarios del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS el 26 de julio de 2017 no podían habilitar el paso de vehículos en la vía QUIBDO-MEDELLIN, por cuanto tenían amplio conocimiento de los derrumbes existentes y el mal estado de la vía, existió claramente una falla en la prestación del servicio imputable al estado quien está llamado a responder solidariamente por los daños antijurídicos causados a los demandantes

la obligación impuesta por el principio de señalización ni siquiera admite cumplimiento parcial, comoquiera que su finalidad, consistente en garantizar la circulación por las vías públicas en condiciones de seguridad, libertad y confianza, Sobre la importancia de la señalización la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión "Principio de señalización", del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalizar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen las responsabilidades de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras.

DECIMO: El 20 de abril de 2016 EL MINISTERIO DE TRANSPORTE radico oficio ante la cámara de representante sección cuarta congreso de la república de Colombia dando informe del estado del contrato N° 544-2012 MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL TRANSVERSAL-MEDELLIN-QUIBDO, en la cual el congreso de la republica solicitaba brindar información de que pavimentación y mejoramiento de vía se está adelantando en la actualidad en el departamento del choco, en cuanto a sus avances, interventorías y ejecuciones.

El ministerio de transporte dio a conocer que para el departamento del choco se encuentra en ejecución el programa de corredores prioritarios de prosperidad se ejecuta el corredor MEDELLIN-QUIBDO (EL 18 K34+000 – LA MANSA K155+00 LA MANSA K0+000-K12+000 CIUDAD BOLIVAR) por valor de \$ 254.260 millones la obra y \$ 10.979 la interventoría con recursos de la vigencia inicio el 8 de agosto 2012 y terminación 15 de noviembre de 2016

Con lo anterior se demuestra claramente que la vía QUIBDO – MEDELLIN estaba en intervención por no encontrarse en condiciones óptimas para el tránsito y no garantizaba una segura circulación de las personas por las carreteras que integran la red vial nacional por lo anterior el 26 de julio de 2017 los agentes del estado no podían permitir el tránsito vehicular o garantizar el tránsito vehicular de manera segura, tenían conocimiento que la misma presentaba derrumbes y deslizamientos y la misma estaba en intervención, por lo que se configuro una falla del servicio por omisión imputable al estado.

DECIMO PRIMERO: Que el 09 de junio de 2016 se presentó un derrumbe en la vía Quibdó Medellín de grandes proporciones que dejó como saldo 6 muertos y múltiples heridos y desaparecidos y entre otros accidentes graves que se han presentado en el transcurso de los años por el mal estado de la vía QUIBDO-MEDELLIN y aun así los entes demandados no toman las medidas necesarias para evitar el tránsito vehicular hasta garantizar las condiciones óptimas de seguridad.

Es de amplio conocimiento del ESTADO COLOMBIANO que la vía QUIBDO-MEDELLIN se encuentra en mal estado hace más de 20 años en lo denominado (trocha) y NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS responsables de la seguridad de la vía, desde el año 2009 – 2012- 2016 vienen realizando trabajos de mejoramiento y pavimentación de la vía sin mayores avances generando inseguridad, peligro y un riesgo mayor sobre las personas que en ella transitan

DECIMO SEGUNDO: que mediante sentencia del 09 de noviembre de 2016 el tribunal administrativo del choco con ponencia del magistrado jose rojas villa en radicado RADICACIÓN NÚMERO: 27001-23-31-000-2010-00193-00 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTE: ANA QUITERIA GARCÍA PALACIOS y Otros. DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y Otros. REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DECLARO administrativamente y solidariamente responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS- y al MINISTERIO DE TRANSPORTE, de los perjuicios ocasionados a los demandantes OLEGARIO BECERRA PALACIOS, ANA QUITERIA GARCÍA PALACIOS, YULITZA BECERRA GARCÍA, YAZMINA BECERRA GARCÍA, YINETH BECERRA GARCÍA; JENNY PATRICIA RIVAS GARCÍA, DEICY YULIETH GOMEZ RIVAS; YESSICA MURILLO GARCÍA, YEISON YESID BECERRA GARCÍA, BENEDICTO GARCÍA PALACIOS, RUBÉN DARÍO GARCÍA PALACIOS, JULIO IBARGUEN PALACIOS, DORIS GARCÍA PALACIOS, VENERADA IBARGUEN PALACIOS, derivados de la muerte de John Freyler Becerra García. con ocasión del accidente ocurrido el 3 de febrero del 2009, del bus de la empresa de transportes Rápido Ochoa, en la ruta que de

Medellín conduce a Quibdó que trajo por consecuencia 39 muertos y varios heridos

6

DECIMO TERCERO: su honorable juez los hechos constitutivos de la presente demanda ocurrieron el 26 de julio de 2017, la conciliación extrajudicial se presentó el 24 de julio de 2019 suspendiendo los términos por 3 meses, se llevó a cabo diligencia de conciliación extrajudicial el 15 de octubre de 2019 y se radico demanda el mismo 15 de octubre de dicha anualidad encontrándonos en los términos legales establecidos por el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 para la admisibilidad de la presente acción de reparación directa

DECIMO CUARTO: su honorable juez, el artículo 1° del Decreto 2618 de 2013 por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías INVIAS, y se dictan otras disposiciones, se tiene que el objeto del ente estatal, es la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte, que el artículo 15 del citado decreto debe "Administrar integralmente los procesos de construcción, conservación, rehabilitación, operación, señalización, y de seguridad de la infraestructura de carreteras primarias no concesionada." Así mismo, en el artículo 18 de la norma en cita, se estipulan las funciones de las Direcciones Territoriales, encontrando dentro de estas las siguientes:

18.1 Dirigir, coordinar y ejecutar en su respectiva jurisdicción territorial los planes, programas y proyectos establecidos por el Instituto. 18.2 Supervisar dentro de su jurisdicción la ejecución de los contratos de la infraestructura a cargo de la entidad

18.7 Coordinar con la Policía de Carreteras y demás autoridades competentes, el cumplimiento de las normas sobre uso de las vías, derechos de las zonas de carreteras y protección de la seguridad de los usuarios de las mismas. 18.8 Realizar y mantener actualizado el inventario y evaluación del estado de la infraestructura a cargo de la entidad, las estadísticas de accidentalidad, costos de los insumos y precios unitarios y rendir los informes correspondientes.

Siendo en consecuencia palmario que, la conservación, rehabilitación, operación, señalización de la carretera en cuestión es responsabilidad del demandado debiendo entonces garantizarles a los particulares que por las carreteras nacionales transiten la debida seguridad y en este caso en concreto de los hechos ocurridos el 26 de julio de 2017 no cumplieron con su deber legal configurándose un daño imputable a los entes demandados solidariamente.

PRETENSIONES

7

PRIMERO: DECLARAR administrativamente, patrimonial y solidariamente responsable a la NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS(INVIAS) de los daños extracontractuales causados a los demandante ARIANY STEFANY JIMÉNEZ PALACIOS, NURY ISABEL PALACIOS GARCIA, ALONSO DE JESUS ARRIAGA KLINGER, OSCAR ANDRES JIMENEZ PALACIOS con ocasión de la falla del servicio en accidente de tránsito del 26 de julio de 2017 en la vía QUIBDO-MEDELLIN

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior CONDENAR a la NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS(INVIAS) al pago de los perjuicios emergentes sufridos por la señorita ARIANY STEFANY JIMÉNEZ PALACIOS, equivalente a 150 salarios mínimo legales vigentes correspondientes a la pérdida total del vehículo, gastos de transportes, atención médica, honorarios de abogado por los cuales tuvo que sufragar.

TERCERO: como consecuencia de lo anterior CONDENAR a la NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- al pago de los perjuicios lucro cesantes a favor de la señorita ARIANY STEFANY JIMÉNEZ PALACIOS por el valor de \$ 40.000.000 cuarenta millones de pesos equivalentes a 16 meses de asignación salarial dejadas de percibir transcurso del tiempo por el cual no pudo desempeñar sus labores en el restaurante GRILL

CUARTO: como consecuencia de lo anterior CONDENAR a la NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS pagar por concepto de indemnización de los perjuicios morales sufridos por la señorita ARIANY STEFANY JIMÉNEZ PALACIOS (100) cien salarios mínimos legales vigentes

pagar por concepto de indemnización de los perjuicios morales sufridos por la señora NURY ISABEL PALACIOS GARCIA (100) cien salarios mínimos legales vigentes

pagar por concepto de indemnización de los perjuicios morales sufridos por el señor ALONSO DE JESUS ARRIAGA KLINGER (100) cien salarios mínimos legales vigentes

pagar por concepto de indemnización de los perjuicios morales sufridos por el señor OSCAR ANDRES JIMENEZ PALACIOS (100) cien salarios mínimos legales vigentes

8

QUINTO: como consecuencia de lo anterior CONDENAR A la NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS pagar por concepto de indemnización de los perjuicios inmateriales a la salud y a la vida en relación de la señorita ARIANY STEFANY JIMÉNEZ PALACIOS la máxima tasa concedida por el honorable consejo de estado en jurisprudencia. Conforme las secuelas a la salud, psicológicas, y sicosociales causadas.

SEXTO: CONDENECE en costas y agencias en derecho a la NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

SÉPTIMO: ordénese la indexación y actualización de la moneda de la anterior condena

OCTAVO: compulsar copia a la procuraduría, fiscalía general de la nación y contraloría general para que se investigue la actuación de los agentes del estado por omisión en mantenimiento adecuado de la vía, por el incumplimiento del contrato N° 544-2012 MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL TRANSVERSAL-MEDELLIN-QUIBDO

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Fundamento la presente DEMANDA en el art 140 de la ley 1437 de 2011, art. 2 inciso segundo de la constitución política de Colombia, *El constituyente de 1.991 estableció en el artículo 90 de la Constitución Política que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

la NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS omitieron su deber de garantizar el derecho de libre movilización y segura circulación de las personas por las carreteras que integran la red vial nacional, transgredieron el artículo 3 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, por cuanto aun conociendo que la vía QUIBDO-MEDELLIN no se encontraba en buen estado y en condiciones óptimas de seguridad vial el día 26 de julio de 2017 permitieron el paso, esa omisión causo un daño a los demandantes actuación que es antijurídica e imputable al estado por falla en el servicio.

Cuando en desarrollo de las actividades para la adecuación de la vía nacional, se cause un daño antijurídico a los particulares el estado responderá por falla en el servicio por defectuoso funcionamiento en la prestación del servicio público. 9

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011) RADICACIÓN NÚMERO: 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745) ACTOR: LIGIA PEREZ VARGAS Y OTROS DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTRO REFERENCIA: APELACION SENTENCIA. REPARACION DIRECTA

La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

la obligación impuesta por el principio de señalización ni siquiera admite cumplimiento parcial, comoquiera que su finalidad, consistente en garantizar la circulación por las vías públicas en condiciones de seguridad, libertad y confianza, sólo se previene con eficiencia si la existencia de trabajos, peligros y obstáculos sobre la vía, se encuentra debidamente señalizada, de conformidad con los requerimientos técnicos establecidos al respecto.

Sobre la importancia de la señalización la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión "Principio de señalización", del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen las responsabilidades de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras.

La seguridad de los habitantes, o mejor de los usuarios de las vías públicas, es uno de los deberes propios de las entidades y personas vinculadas al control del tránsito en todo el territorio Nacional, así lo estableció el Decreto 1344 de 19701. Resulta evidente que cuando esa seguridad no es propiciada, antes bien, es cuestionada o puesta en peligro, por la inercia o negligencia de las autoridades

llamadas a ejercer el control, las consecuencias gravosas para los particulares, que pueden seguirse de dichas omisiones o cumplimiento defectuosos de tales competencias, han de ser asumidas por las respectivas entidades públicas.

Elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

La responsabilidad extracontractual del Estado fue elevada a rango constitucional con el inciso 1° del artículo 90 Superior del cual se desprenden los presupuestos para su configuración consistentes en la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad del daño a un órgano del Estado. La actuación administrativa puede ser calificada de acuerdo con diversos regímenes según el fundamento y los presupuestos sobre los cuales se estructure la responsabilidad. Por una parte, está el régimen de responsabilidad por culpa o falla del servicio, o de responsabilidad subjetiva, llamado también de responsabilidad por mal funcionamiento. Este régimen se complementa con el de los sistemas objetivos de responsabilidad sin culpa o por actuaciones lícitas de la administración.

En éste punto ha mencionado la Doctrina que, se debe tener presente que el artículo 90 de la Constitución, ha permitido correctamente afirmar tanto al Consejo de Estado como a la Corte Constitucional, que el Estado en el cumplimiento de sus funciones puede ocasionar daños, tanto en los casos de funcionamiento anormal como en los de funcionamiento normal y de esta forma, el daño antijurídico puede presentarse tanto en regímenes de responsabilidad sin culpa, como en aquellos basados en la culpa.

el: Daño antijurídico. En lo que respecta al concepto de daño antijurídico, Javier Tamayo Jaramillo, advierte que, éste es aquel que el Estado, en el ejercicio de su soberanía y de sus funciones, no tiene derecho a causar, o lo que es lo mismo: cuando el Estado causa un daño que no tenía derecho a causar, es responsable. El Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) al referirse sobre la naturaleza y concepto del daño antijurídico, determinó: "En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que "ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el 2 "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

HUGO ANDRÉS ARENAS MENDOZA, El Régimen de Responsabilidad Subjetiva, Primera Edición, Página 243, Editorial Legis. 4 La Responsabilidad del Estado, Páginas 32 — 33. 13 hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario" En este sentido se ha señalado que "en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico"6 Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños

antijurídicos que le sean imputables", no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derechos', en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación" A su vez el Máximo Tribunal de lo Jurisdicción Contencioso Administrativa determinó que a fin de que el daño antijurídico sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos: "O debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente —que no se limite a una mera conjetura—, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria."9 Imputabilidad del daño a un órgano del Estado. Como se advirtió, para que la administración tenga el deber de indemnizar un daño éste le debe ser imputable

Imputación fáctica. El primer componente hace referencia a la necesidad de que exista un nexo de causalidad, el cual se concreta como la relación directa que tiene el hecho que causó el daño y el daño propiamente dicho, es el vínculo inamovible que tiene que existir entre la -acción u omisión- del agente, ex agente o particular con funciones públicas transitorias, y el menoscabo del derecho ocasionado a la víctima, ha sido variada la doctrina y jurisprudencia que resalta lo transcendental del nexo de causalidad: "El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa efecto.

Falla probada en el servicio:

El H. Consejo de Estado ha manifestado en reiteradas ocasiones que la falla del servicio es el régimen de responsabilidad o título de imputación que por excelencia se utiliza para determinar la obligación del estado por acción u omisión de un agente estatal, al respecto dijo: "La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2° inciso 2° consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera", así, las obligaciones que están a cargo del Estado —y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión—, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo.

El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, 16 Nt. por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

De allí que se hace ineludible el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales en pro de los administrados, en el caso de no prestarse debidamente el servicio por acción u omisión será el Estado con el estudio del caso a caso quien responda por esa conducta de hacer o haber dejado de hacer, de ahí, que es el mismo ente estatal quien está llamado a responder por las actuaciones de sus agentes, ex agentes o particulares investidos de funciones públicas de manera transitoria.

- 1: copia cedula de ciudadanía de demandantes
- 2: copia certificada de defunción Karen Palacios Andrade y Kenia Palacios Andrade
- 3: COPIA registro civil de nacimientos Karen Palacios Andrade y Kenia Palacios Andrade
4. copia informe accidente en la vía Quibdó Medellín
- 5: contrato 544-2012 MEJORAMIENTO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL TRANSVERSAL
- 6: historia clínica arianny
- 7: constancia de accidente de tránsito 26 de julio de 2017
- 8: certificado licencia de transito
- 9: declaración extrajudicio convivencia
- 10: CD videos: noticia accidente de transito
- 11: video estado de la via Quibdó Medellín
- 12: concepto conpes
- 13: resolución 0376 31 de 2019 invias
- 14: certificado laboral
- 15: registro civil arianny
- 16: acta de conciliación extrajudicial
- 17: constancia gastos honorarios y tramites de pruebas
- 18: poderes debidamente otorgados

3

Testimoniales

Solicito de su honorable juez tener en cuenta los testimonios

Del señor SANTIAGO GARCIA CADAVID con cedula 98548323 representante legal del consorcio corredores lax 051 para que declare sobre los hechos constitutivos de la demanda, estado del contrato 544-2012, señalizaciones, estado de la vía el 26 de julio de 2017, quien se podrá contactar por el invias

Solicito de su honorable juez tener en cuenta los testimonios

Del señor Luis topo con placa 082401 de la seccional de tránsito y transporte choco quien realizo la diligencia de constancia de accidente de tránsito para que declare sobre los hechos de la demanda

Solicito de su honorable juez tener en cuenta los testimonios

Del coordinador de la defensa civil del municipio del Carmen de atrato para que declare sobre los hechos constitutivo de la presente demanda

Del coordinador del cuerpo de bomberos del municipio del Carmen de atrato para que declare sobre los hechos constitutivo de la presente demanda

PRUEBA PERICIAL

Solicito de su honorable juez decretar la prueba pericial sobre la vía QUIBDO-MEDELLIN, para determinar su estado, seguridad, transitividad, estado del lugar conocido como EL NUEVE', CERCA DEL MUNICIPIO EL CARMEN DE ATRATO (CHOCÓ), por ser pertinente y conducente se solicita decretar la prueba pericial.

PRIMERO: los documentos enunciados en el acápite de pruebas

SEGUNDO. Copia de la presente demanda para el despacho traslado y archivo

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Teniendo en cuenta que el día 26 de julio de 2017 ocurrió un trágico accidente de tránsito en la vía QUIBDO-MEDELLIN por el mal estado de la vía y la acción u omisión de los agentes del estado en la cual se vio afectada la integridad física, psicológica de la señorita ARIANY STEFANY JIMÉNEZ PALACIOS y en el mismo hecho fallecieron los joves **Miguel** Rodríguez Baraja, Karen Palacios Andrade y Kenia Palacios Andrade, es pertinente para la estimación razonada de la cuantía en estos casos tener en cuenta los criterios jurisprudenciales Al respecto las siguientes providencias: sentencia de 11 de agosto de 2010, Exp. 18.593, sentencia de 25 de agosto de 2011, Exp. 19.718; sentencia de 7 de julio de 2011, Exp. No. 20.139, sentencia del 21 de marzo de 2012, Exp. No. 22.017. 70 Precepto cuyo tenor literal es el siguiente: "Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales

sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado⁶⁷. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizará –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos⁶⁸: GRAVEDAD DE LA LESIÓN Víctima Igual o superior al 50% 100 SMMLV Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV 66 Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales que fueron discutidos y aprobados por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, según consta en acta del 28 de julio de 2014. 67 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. 68 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, Expedientes 31172 y 31170, con ponencia de los Doctores Olga Mélida Valle de De la Hoz y Enrique Gil Botero, respectivamente. Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV

atendiendo los anteriores criterios se determinó lo siguiente

ARIANY STEFANY JIMÉNEZ PALACIOS víctima directa de la ocurrencia de los hechos daño emergente \$ 150 salarios mínimos legales, lucro cesante \$ 40'000.000 cuarenta millones de pesos, daños morales 100 salarios mínimos legales vigentes consideración del despacho inmaterial a la salud

la señora NURY ISABEL PALACIOS GARCIA \$ 100 salarios mínimos legales morales

al señor OSCAR ANDRES JIMENEZ PALACIOS, morales \$ 100 salarios mínimos legales vigentes,

al señor ALONSO DE JESUS ARRIAGA KLINGER, morales \$ 100 salarios mínimos legales vigentes,

GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado en la presente demanda manifiesto ante su despacho no haber incoado demanda referente a los hechos y pretensiones de la presente acción de reparación directa.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer de la presente demanda por la naturaleza del asunto domicilio de las partes conforme ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIONES

Las entidades demandadas recibirán notificaciones MINISTERIO DE TRANSPORTE

Notificaciones judiciales
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Servicio al Ciudadano
servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

Ministerio de Transporte - Calle 24 # 60 - 50 Piso 9
 Centro Comercial Gran Estación II (Bogotá, D.C - Colombia)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Sede Principal, San Agustín; 16
Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia
Sede, Casas de Santa Bárbara; Carrera 7 No. 6B- 80. Bogotá D.C., Colombia
Correo electrónico: atencioncliente@minhacienda.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS LAS RECIBIRA EN

Calle 25G # 73B-90 - Complejo Empresarial Central Point - Bogotá D.C. -
Conmutador 377 0600 - Línea Gratuita 018000117844 Código Postal 111321
Internacional (+ 57 1) 377 0600 Fax (+ 57 1) 377 0600 ext 1511 Denuncias de
Actos de Corrupción (+ 57 1) 377 0600 opción 4
Atención al público: Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 4:30 p.m. Notificaciones
Judiciales njudiciales@invias.gov.co

Atención al Ciudadano atencionciudadano@invias.gov.co

Agencia nacional de defensa jurídica del estado carrera 7 N°75-66 PISO 2 Y 3

DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DNP Calle 7 No. 6-54 /
PBX: (57+1) 596 0800
Código postal: 111711 Bogotá D.C. - Colombia
Sedes Administrativas
Dirección de correspondencia: Carrera 7 No. 32 - 12 Local 216
Código postal: 110311 Bogotá D.C. - Colombia
Horarios de correspondencia: Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Peticiones: servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co
Notificaciones Judiciales: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

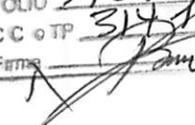
Los demandantes recibirán: 3113622133 correo breynergnews@gmail.com

El suscrito las recibirá en la carrera 4 centro comercial cinema oficina -
cel.3113622133 correo breyner145@hotmail.com

De usted atentamente,



BREYNER MENDOZA PORRAS
C.C N° 1077446592 DE QUIBDO
T.P N°314122 DEL C.S. DE LA J

OFICINA JUDICIAL DE QUIBDO
Presentado Personalmente Por
Breyner Mendoza P.
16 OCT 2019
FOLIO 1077446592 Q
C.C o TP 314122 J
Firma 

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ(reparto)
E.S.D

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Yo, ALONSO DE JESUS ARRIAGA KLINGER, mayor e identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1.077.442.170 de Quibdó, por medio del presente escrito confiero de poder especial amplio y suficiente al Abogado **BREYNER MENDOZA PORRAS** mayor y vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 1077446592 de Quibdó y Tarjeta profesional N°314122 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación inicie y adelante hasta su culminación DEMANDA DE REPARACION DIRECTA en contra de la NACION-MINISTERIO DE TRASPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- -INVIAS-, en busca de que me sean reparados los perjuicios emergentes, lucro cesantes, morales y a la vida en relación en calidad de víctima de los hechos ocurridos el 26 de julio de 2017 EN LA VIA QUIBDO-MEDELLIN, que por causa del mal estado de la vía ocurrió un trágico accidente, de conformidad el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, ley 1755 de 2015 y demás normas complementarias.

queda especialmente facultado para recibir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, postular, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 75 del Código general del proceso.

Sírvase, reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

De Usted atentamente

ALONSO DE JESUS ARRIAGA KLINGER
C.C. 1.077.442.170 de Quibdó

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Ante el Notario Primera del Circuito de Quibdó - Chocó
Comercio Arriaga Klinger
Alonso de Jesus

Identificado con C.C. No. 1077442170

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, al comando del Notario en esta. En calidad de firma Alonso de Jesus la huella Alonso de Jesus

Alonso de Jesus FIRMA: _____

Huella Dactilar



ACEPTO

BREYNER MENDOZA PORRAS
C.C N° 1077446592 DE QUIBDO
T.P N°314122 DEL C.S. DE LA J

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ(reparto)
E.S.D

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Yo, ARIANY STEFANY JIMENEZ PALACIOS, mayor e identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1.017.191.282 de Medellín, por medio del presente escrito confiero de poder especial amplio y suficiente al Abogado **BREYNER MENDOZA PORRAS** mayor y vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 1077446592 de Quibdó y Tarjeta profesional N°314122 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación inicie y adelante hasta su culminación DEMANDA DE REPARACION DIRECTA en contra de la NACION-MINISTERIO DE TRASPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- -INVIAS-, en busca de que me sean reparados los perjuicios emergentes, lucro cesantes, morales y a la vida en relación en calidad de víctima de los hechos ocurridos el 26 de julio de 2017 EN LA VIA QUIBDO-MEDELLIN, que por causa del mal estado de la vía ocurrió un trágico accidente, de conformidad el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, ley 1755 de 2015 y demás normas complementarias.

queda especialmente facultado para recibir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, postular, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 75 del Código general del proceso.

Sírvase, reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

De Usted atentamente

Ariany Jimenez P.
ARIANY STEFANY JIMENEZ PALACIOS
C.C. 1.017.191.282 de Medellín

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Acta el Notario Primero, del Circuito de Quibdó -Chocó- Compañerismo

Ariany Jimenez Palacios

Ariany Stefany

Identificado con C.C. No. *1.017.191.282*

Y declaré que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es mero. En constancia firmé a unirme la huella dactilar.

Huella Dactilar



ACEPTO

Breyner Mendoza Porrás

BREYNER MENDOZA PORRAS
C.C N° 1077446592 DE QUIBDO
T.P N°314122 DEL C.S. DE LA J

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ(reparto)
E.S.D

19

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Yo, NURY ISABEL PALACIOS GARCIA, mayor e identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 26.391.202 de Tadó, por medio del presente escrito confiero de poder especial amplio y suficiente al Abogado **BREYNER MENDOZA PORRAS** mayor y vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 1077446592 de Quibdó y Tarjeta profesional N°314122 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación inicie y adelante hasta su culminación DEMANDA DE REPARACION DIRECTA en contra de la NACION-MINISTERIO DE TRASPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- -INVIAS-, en busca de que me sean reparados los perjuicios emergentes, lucro cesantes, morales y a la vida en relación en calidad de víctima de los hechos ocurridos el 26 de julio de 2017 EN LA VIA QUIBDO-MEDELLIN, que por causa del mal estado de la vía ocurrió un trágico accidente, de conformidad el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, ley 1755 de 2015 y demás normas complementarias.

queda especialmente facultado para recibir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, postular, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 75 del Código general del proceso.

Sírvase, reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

De Usted atentamente


NURY ISABEL PALACIOS GARCIA
C.C. 26.391.202 de Tadó



ACEPTO


Breynier Mendoza Porras
1077446592 quibdo
T. P N° 314122 C.S.J

Benigno
Mach
No
Circ



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Tado, República de Colombia, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Tado, compareció:

NURY ISABEL PALACIOS GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0026391202, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Nury Isabel Palacios Garcia

----- Firma autógrafa -----



3ddjp1vzhdts
22/07/2019 - 15:17:14:155

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Benigno Antonio Machado Lemus

BENIGNO ANTONIO MACHADO LEMUS
Notario Único del Círculo de Tado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3ddjp1vzhdts

Benigno Antonio Machado Lemus
Notario Único
Círculo de Tado Chocó

Antor
do Le
ario
lo de

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Yo, OSCAR ANDRÉS JIMÉNEZ PALACIOS, mayor e identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 82.363.767 de Tadó, por medio del presente escrito confiero de poder especial amplio y suficiente al Abogado **BREYNER MENDOZA PORRAS** mayor y vecino de esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 1077446592 de Quibdó y Tarjeta profesional N°314122 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación inicie y adelante hasta su culminación DEMANDA DE REPARACION DIRECTA en contra de la NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- -INVIAS-, en busca de que me sean reparados los perjuicios emergentes, lucro cesantes, morales y a la vida en relación en calidad de víctima de los hechos ocurridos el 26 de julio de 2017 EN LA VIA QUIBDO-MEDELLIN, que por causa del mal estado de la vía ocurrió un trágico accidente, de conformidad el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012, ley 1755 de 2015 y demás normas complementarias.

queda especialmente facultado para recibir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, postular, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 75 del Código general del proceso.

Sírvase, reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

De Usted atentamente

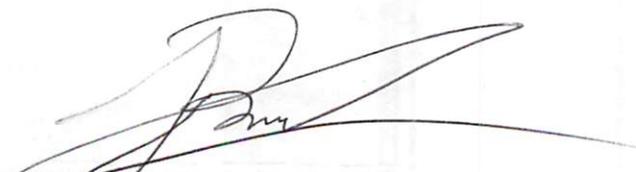


Benigno A.
Machad
Not
Circul

Oscar A. Jimenez J.
OSCAR ANDRÉS JIMÉNEZ PALACIOS
C.C. 82.363.767 de Tadó



ACEPTO


BREYNER MENDOZA PORRAS
C.C N° 1077446592 DE QUIBDO
T.P N°314122 DEL C.S. DE LA J